

INFORME SECRETARIAL: La presente solicitud de amparo de pobreza, fue inadmitido por auto del 17-10-2023; a despacho de la señora Juez comunicándole que la parte actora allegó escrito para subsanarlo dentro del término legal concedido para el efecto, mediante memorial allegado el día 19-10-2023.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 8 de noviembre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a small loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales, CALDAS**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2785
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS C.C. 30.282.852
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00735-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la subsanación de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente subsanación de la solicitud de referencia se ajusta a lo preceptuado en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales concederá la solicitud de amparo de pobreza presentado por la solicitante **MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS C.C. 30.282.852**, con el fin de tramitar proceso MONITORIO.

El Artículo 151 del C. G. del Proceso, estipula:

"Amparo de Pobreza:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A su turno el Artículo 152 ibídem consagra: oportunidad, competencia y requisitos:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

Como la solicitud presentada con la subsanación se ajusta a los requisitos de las normas transcritas, puesto que la solicitante está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho que le pueda representar en la demanda que pretende instaurar, es viable darle aceptación.

Además, este Despacho es competente en materia territorial, pues en la subsanación se menciona que la señora LIBIA RAMÍREZ tiene residencia en la ciudad de Manizales y es donde según la petición, se cumplían las obligaciones de (arriendo de una habitación con alimentación); además, por cuanto normalmente conoce de procesos monitorios (asunto contencioso de única instancia).

Se designará entonces, a la **Doctora YULY VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ¹** **C. C. 1.054.996.092 y T. P. Nro. 358.354 del C. S. J** a quien se le enviará el oficio correspondiente comunicando la designación al correo que aparece en el SIRNA.

III. DECISIÓN

¹ Quien litiga en este Despacho Judicial rad. 2023-00619.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS C.C. 30.282.852.**

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS C.C. 30.282.852** con el fin de tramitar proceso MONITORIO.

TERCERO: DESIGNAR a la **abogada YULY VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ² C. C. 1.054.996.092 y T. P. Nro. 358.354 del C. S. J,** para que represente a la señora **MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS C.C. 30.282.852** en el proceso que pretende instaurar. Expídase el oficio correspondiente comunicándole la designación al correo que reporte en el SIRNA, extraído del expediente procesal del cual se designó; solicitándole informar si autoriza la notificación a través de medio electrónico conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, acudir a las instalaciones físicas del despacho para atención presencial.

Se le advierte que conforme el Artículo 154 del CGP, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba de un motivo que justifique su rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que reciba; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será sancionada con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

² Quien litiga en este Despacho Judicial rad. 2023-00619.

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
-JUEZ-

LMLP



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a19757264e6618c9c188aeb1c6a204d48c758dd8b78fa8010678a2ae17fea3**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>